



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO QUINCE
GRANADA**

Asunto: 1409/2017

SENTENCIA Nº 18/2019

En Granada, a veinte de febrero de dos mil diecinueve

Vistos por la Ilma. Sra. D^a Marta Benavides Caballero, Magistrada del Juzgado de 1^a Instancia núm. 15 de Granada, los presentes autos de juicio verbal, seguidos con el número 1409/2017, siendo intervinientes:

Demandante.- Doña _____, representada por el Procurador don Miguel Ángel Moral Sánchez y defendida por los Letrados don Javier López García de la Serrana y don Ignacio Valenzuela Cano.

Demandado.- Don _____, representado por la Procuradora doña _____ y defendido por el Letrado don _____

Ministerio Fiscal.

Causa.- Protección del derecho al honor.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 27 de noviembre de 2017 fue turnada a este Juzgado demanda de juicio ordinario presentada por el Procurador don Miguel Ángel Moral Sánchez, actuando en representación de doña _____, dirigida frente a don _____, en el ejercicio de la acción de protección del derecho al honor.

SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite por medio de Decreto de 13 de diciembre de 2017, acordando emplazar al Ministerio Fiscal así como al demandado para contestación, la cual formularon en escritos del 3 de enero y 24 de enero de 2018, respectivamente.



Código Seguro de verificación: XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA BENAVIDES CABALLERO 21/02/2019 15:32:03	FECHA	21/02/2019
	MILAGROSA FERNANDEZ GALISTEO 21/02/2019 15:40:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==	PÁGINA 1/20





TERCERO.- Mediante Decreto del 13 de febrero de 2018 se tuvo por evacuado el trámite, y se acordó citar a las partes para celebración de la audiencia previa, la cual tuvo lugar en fecha 5 de junio de 2018 para sus fines legales.

CUARTO.- La práctica de la prueba en unidad de acto, se llevó a cabo en fecha 26 de noviembre de 2018, y tras las conclusiones de las partes se declararon los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PETICIONES DE LAS PARTES.-

La actora solicita que se dicte sentencia por la que:

a) Se declare que las manifestaciones del demandado contenidas en el vídeo ubicado en la plataforma Facebook (<https://www.facebook.com/Spiriman/videos>) con fecha 26 de septiembre de 2017, constituyen una intromisión ilegítima en el derecho al honor de doña

b) Se condene al demandado al cese inmediato en la difusión de dicho vídeo atentatorio en la plataforma Facebook, así como también y en adelante se abstenga de reproducirlo y difundirlo por cualquier medio de comunicación, e incluso a través de otras páginas; y a tal fin, a dar las instrucciones necesarias a cuantos prestadores de servicios de intermediación sea necesario para el cese de la difusión de los contenidos atentatorios.

c) Se condene al demandado a abstenerse de repetir en el futuro una conducta idéntica o análoga a la realizada, que vulnere el derecho al honor de doña

d) Se condene al demandado a difundir la sentencia en el mismo medio en el que se difundieron las expresiones difamatorias (Facebook correspondiente a "Spiriman": <https://www.facebook.com/Spiriman>), haciendo constar el encabezamiento y el contenido del fallo con todos los pronunciamientos condenatorios en la secciones Inicio y Publicaciones, incorporando en la Sección Publicaciones el archivo de la sentencia íntegra, dentro de los tres días siguientes a su firmeza, manteniéndolos ininterrumpidamente durante un plazo de 6 meses desde su firmeza; o subsidiariamente, en la forma y plazo en que Su Señoría estime procedente.

e) Se condene al demandado a indemnizar al actor por los perjuicios sufridos en la suma de 19.720 euros; o subsidiariamente en la cantidad que Su Señoría -atendidas las circunstancias concurrentes expuestas- estime procedente, más el interés legal desde la fecha de la Sentencia hasta su efectivo pago.

Código Seguro de verificación: XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA BENAVIDES CABALLERO 21/02/2019 15:32:03	FECHA	21/02/2019
	MILAGROSA FERNANDEZ GALISTEO 21/02/2019 15:40:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/20
 XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==			



Así como la condena al pago de las costas procesales.

La base de su reclamación es el conjunto de expresiones y manifestaciones vertidas por el demandado a través de la publicación de varios videos a través de internet (plataforma facebook) por medio de un canal conocido como “Spiriman”. Y en concreto los publicados: a) en fecha 29 de mayo de 2017 precedido del texto “Y seguimos con el capítulo II de EL CORTIJILLO HOSPITALARIO. Seguimos con la nefrología granaína que va a dar mucho que hablar. Ya lo está haciendo”. Video que habría sido igualmente publicado a través de Youtube por la “Asociación por la Sanidad”, presidida por el demandado; b) en fecha 8 de septiembre de 2017, a través de los mismos canales y precedido por el hashtag “A darle difusión y caña en las redes!! No pueden pararlo!!”; c) **en fecha 26 de septiembre de 2017 publicado a través del canal de facebook “Spiriman”.**

Sostiene la actora que, más allá de que en los dos primeros videos se hacen referencias que pudieran hacer pensar que se trata de doña

, es en el tercero (respecto del que se ejercita la acción de protección del derecho al honor), en el que el demandado no deja lugar a dudas de a quién se refiere a partir del minuto 5.13 del citado video, incluyendo expresiones que podrían calificarse como injuriosas y que afectan al honor de la Sra.

, tales como: *“Tengo otra más, otra, otra, otra mujer que se llama . Otra nefróloga. Lameculos de su jefe. Está claro: lame culos. tienes ahí para ponerotra denuncia. Esta mujer además se la trajo creo en comisión... yo que sé... se la trajo de Málaga, eh, con esto de la fusión. Además, es curioso porque esta mujer es pareja, estácasada creo, con algún abogado, que es curioso hace tiempo... por ahora no voy a decir el nombre de la de la del bufete de abogados... me ofrecieron sus servicios cuando seenteraron de que íbamos a contratar a Castresana. Yo que sé, yo esto, la verdad es que me tiene esto... porque hablan de que son muy dignos ellos, pero... Bueno, pues esta gente son, esta gente que pedimos que dimitan, que no quieren dimitir”.*

A partir del minuto 10:55 de la misma grabación con las expresiones: *“Y la corrupción no sólo está arriba. Está abajo. Está en aquellas personas como estos cabrones de mierda, cabrones de mierda, que me denuncian para echarme”*

Y en el minuto 13:45 de la grabación: *“Hija de puta Paqui , el otro y el otro, el Osuna, la Sois todos una panda de cabrones. Unos víboras y unos mierdas. Enteraros. No me dais miedo, coño. No me dais miedo. Sois unos putos mierdas. Ponerme a parir, el insultón. Es que vais a destaparos solos. No creía nunca que esto era tan fácil”.*

d) Añade la actora que se publicaron por el demandado otros videos similares, tales como el de fecha 23 de octubre, a través del mismo canal “Spiriman” y en youtube, titulado Queremos un #sasdigno con responsables

Código Seguro de verificación: XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA BENAVIDES CABALLERO 21/02/2019 15:32:03	FECHA	21/02/2019
	MILAGROSA FERNANDEZ GALISTEO 21/02/2019 15:40:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==	PÁGINA 3/20





dignos, YAAAAA!, precedido del hashtag “dimisionescorriendoya”, en el que a partir del minuto 36:54 se hacen las siguientes manifestaciones que también se referirían a la actora: “El Osuna, éste, éste es un cabrón. Osuna, otro que se mantiene ahí, eh, otro que ha hecho posible que la nefrodialisis, la hemodialisis, ésta tan concertada (ay, ¿qué intereses habrá?, Osuna), y otro que lo que no tiene es vergüenza. Te lo digo aquí y con mayúsculas: un auténtico cabronazo. Éste se tiene que ir. Y éste ha cogido a unas cuantas adiuntas. a una se la trajo de Málaga, a _____ no, _____ no, sí, a _____ se la trajo de Málaga pa’apoyar toa esta mierda. Esta llegó a amedrentar a pacientes que eran del clínico, vamos, utilizando su poder como médico, qué poder ni qué cojones. Hasta su marido, que tiene un despacho de abogados (_____) éstos me ofrecieron sus servicios. No fue su marido, alguien me llamó, no me recuerdo quién fue, para ofrecerme los servicios de asesoría jurídica para la asociación. Hay que tener poca vergüenza de verdad. Mèteros en _____ hay gente muy honrada trabajando, pero de verdad, _____, qué mal lo has hecho coño. Qué mal, _____, qué mal. Osuna, otra adjunta del clínico, bueno, unos cuantos, que no han sabío... bueno, y están pasando cosas gordas que no puedo contar todavía. Osuna, que se vaya a tomar por culo”.

Dicho video también habría sido difundido a través de la cuenta de Twitter del demandado.

A través de las expresiones que recoge la actora en su demanda, parcialmente transcritas de las contenidas en los videos referidos, entiende que no sólo se ha materializado una intromisión ilegítima en su derecho al honor, sino también en su vida familiar y personal, al referirse el demandado a cuestiones ajenas a su vida profesional, tales como quién es su pareja, dejando anunciado que es un abogado y que dirá el nombre del bufete en el futuro y que finalmente revela en el video de 23 de octubre de 2017.

Entiende la parte actora que si bien los videos 1, 2 y 4 permitirían contextualizar el escenario creado por el demandado para realizar imputaciones e insinuaciones con insultos generalizados, es el 3º, de fecha 26 de septiembre de 2017, en el que se incluyen insultos directamente dirigidos hacia doña _____, que derivarían de la previa denuncia de ésta en el Colegio de médicos.

La indemnización que como parte del suplico ha interesa la actora, se fundaría en un cómputo de las visualizaciones del video número 3, al contar con casi 200.000 reproducciones y haber sido compartido más de 4.500 veces, constando reflejados más de 2.500 comentarios, pidiendo la suma de 19.720 euros. A la afectación personal de la actora, añade la que han padecido los hijos de la misma y el entorno familiar, sin que ni tan siquiera existiera previo contacto o relación (ni personal ni profesional) entre doña _____ y don _____

El demandado solicita la íntegra desestimación de la demanda con imposición de las costas a la parte actora, en base a las siguientes alegaciones



Código Seguro de verificación: XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA BENAVIDES CABALLERO 21/02/2019 15:32:03	FECHA	21/02/2019
	MILAGROSA FERNANDEZ GALISTEO 21/02/2019 15:40:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==	PÁGINA 4/20





resumidamente expuestas también: que don [redacted] ha tenido un singular protagonismo como voz crítica estando al frente de las movilizaciones que han tenido lugar en los últimos años con la finalidad de mejorar la sanidad pública andaluza y particularmente en referencia a la unificación hospitalaria frente a la cual ha luchado activamente. Protagonismo que ha alcanzado con el uso de redes sociales como medio de difusión y movilización de la sociedad. Como quiera que, a decir del demandado, la actora mostró su conformidad con el proceso de fusión hospitalaria en Granada y recortes sanitarios, lo que hizo el demandado fue mostrar su opinión en contra de esta postura, por lo que las expresiones vertidas en los videos a que hace referencia la demanda tendrían encuadre en el ejercicio del derecho de crítica al proceso y a sus partícipes por su condición de cargos públicos y profesionales de la sanidad andaluza. De suerte que las expresiones vertidas hacia la actora no lo eran en su condición de persona física, sino en su condición de "profesional al servicio de un interés público superior, la sanidad pública" (sic).

Acepta la parte demandada que ha podido haber un exceso verbal, pero niega que el mismo tenga la virtualidad de afectar al derecho al honor de la actora, por cuanto las expresiones fueron vertidas para defender un bien público como es la sanidad y sólo en dicho marco; la intención del demandado es denunciar públicamente las actuaciones de los diferentes destinatarios de dichas críticas y opiniones, y cuya veracidad puede ser corroborada, al entender que la Sra. [redacted] es partícipe de determinadas corruptelas; ello sin tener en cuenta que algunas afirmaciones no iban dirigidas hacia la actora, son genérica, pese a lo cual tienen sustento en informaciones fidedignas. Y en todo caso, haciendo referencia a un previo procedimiento penal y las resoluciones de archivo del mismo por la Ilma. AP de Granada, entiende que estas expresiones no pueden tener la consideración de injurias graves.

Subsidiariamente, para el caso de que se estimara que las expresiones han tenido la cualidad necesaria para afectar al derecho al honor de la actora, entiende que la cuantía indemnizatoria solicitada es excesiva ya que la difusión ha sido mayoritariamente a nivel provincial y si se ha producido un mayor conocimiento de los videos es por la propia divulgación de la actora; y porque las reproducciones son insuficientes para fijar la indemnización, ya que pueden deberse a la visita reiterada de una misma persona; y por último entiende que para fijar la indemnización se deberá valorar la veracidad de las afirmaciones que se hacen en los videos y que se hicieron en el marco de lucha para proteger la sanidad pública y con esa única finalidad. Por lo que estima más que suficiente la suma de 2.000 euros, como máximo, para indemnizar el posible perjuicio ocasionado a la Sra.

El Ministerio Fiscal, en informe final, solicita que sea íntegramente estimada la demanda, con los efectos que se solicitan en el suplico de la misma, y en cuanto a la cuantía indemnizatoria estima más que ajustada la suma solicitada por la actora, interesando que se fije la misma por esta Juzgadora. Y ello por cuanto argumenta que pese a todo lo positivo que ha logrado el demandado a través del uso de las redes sociales (movilización social, crítica de decisiones políticas y administrativas, denuncia de corruptelas,



Código Seguro de verificación: XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA BENAVIDES CABALLERO 21/02/2019 15:32:03	FECHA	21/02/2019
	MILAGROSA FERNANDEZ GALISTEO 21/02/2019 15:40:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==	PÁGINA 5/20





delitos, etc), no puede ser ilimitada ni ir acompañado de las expresiones injuriosas que se evidencian en los videos. Ya que estas manifestaciones nada añaden a los hechos que se relatan y son, por tanto, innecesarias.

Reconocida la veracidad de los videos y su extracto contenido en la demanda (que no ha sido negado ni impugnado por la defensa del Sr. así como que es conocido en redes sociales como "Spiriman", y su autoría con respecto a los videos aportados por la actora, la controversia, fijada por las partes en la audiencia previa, se concretó en el estudio de las siguientes cuestiones:

- 1.- Uso de las palabras como vejatorias innecesarias para el ejercicio de la crítica.
- 2.- No ocupación o ejercicio de cargo público de la actora.
- 3.- Irrealidad de los hechos que se imputan a la actora/Realidad de las afirmaciones que realiza el demandado.
- 4.- Daño moral ocasionado a la actora con dichas palabras/Inexistencia del daño a la reputación profesional de la actora.
- 5.- Posicionamiento de la actora desde el desempeño de su puesto profesional en el proyecto político en cuya crítica se formulan las manifestaciones del demandado.
- 6.- Difusión pública de los videos.

SEGUNDO.- ACCIÓN EJERCITADA.-

La acción que sostiene la presente demanda tiene su sustento en la LO 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Normativa que constituye el desarrollo legislativo de la previsión del artículo 18.1 de la Constitución Española. Según recoge la Exposición de motivos de la LO referida, "...los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen tiene el rango de fundamentales, y hasta tal punto aparecen realzados en el texto constitucional que el artículo 20.4, dispone que el respeto a tales derechos constituya un límite al ejercicio de las libertades de expresión que el propio precepto reconoce y protege con el mismo carácter de fundamentales".

El artículo 1.1 de la LO 1/82 establece *"El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo 18 de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica"*.

Ampliando el artículo 2.1 y 2 de la misma norma *"1. La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia. 2. No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley (es el caso de las actuaciones*

Código Seguro de verificación: XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA BENAVIDES CABALLERO 21/02/2019 15:32:03	FECHA	21/02/2019
	MILAGROSA FERNANDEZ GALISTEO 21/02/2019 15:40:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==	PÁGINA
			6/20





penales de instrucción, vg) o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto consentimiento expreso”.

El artículo 7 de la misma norma, en su apartado 7º explica claramente *“Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta ley: 7. La imputación de hechos o manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”.*

No concurre en este caso la posible exclusión de intromisión ilegítima que contempla el artículo 8, cuanto predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

Dicha previsión de la legislación interna tiene un sustrato de ámbito mayor cual es la Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, París, 10 de diciembre de 1948, Resolución 217A III), la cual en su artículo 12 concretamente se refiere a esta materia *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*

Y aún cuando el artículo 19 de la misma Declaración reconoce el derecho a la libertad de expresión y la crítica, la limitación la encontramos en el posterior artículo 30 conforme al cual *“Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender o desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”.*

Y es que parte el artículo 1 de la misma Declaración de la necesidad de que los hombres y mujeres se comporten entre sí fraternalmente, algo tan sencillo como hacer uso de la necesaria empatía, reconociendo al otro como igual y comportándose como si de uno mismo se tratara.

La interpretación que al respecto del derecho al honor se ha venido haciendo por parte de la Jurisprudencia civil del Tribunal Supremo, viene recogida, entre otras, en la STS de 11 de octubre de 2017 (recurso de casación núm. 3217), dictada por el Pleno de la Sala Primera, y que concluye, tras recordar la jurisprudencia sobre la colisión entre el derecho fundamental al honor y las libertades de expresión e información, que *“el uso de términos insultantes es completamente innecesario para la crítica (en aquel y en este caso política) y no está justificado por el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, que no ampara ninguna facultad para insultar, humillar y escarnecer, ni siquiera en el caso de que el destinatario del insulto ostente un cargo público y los insultos se realicen con ocasión de polémicas de carácter político”.*

Y es que el amparo de la crítica, incluso hiriente o ácida, ha tenido cobijo en la Jurisprudencia del TEDH (vg sentencia de 14 de junio de 2016, caso



Código Seguro de verificación: XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA BENAVIDES CABALLERO 21/02/2019 15:32:03	FECHA	21/02/2019
	MILAGROSA FERNANDEZ GALISTEO 21/02/2019 15:40:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==	PÁGINA 7/20





Jiménez Losantos), la cual sin embargo tampoco estima que deba incluir y pueda quedar extramuros de la necesaria protección del derecho al honor, las expresiones que son meros insultos. Expresiones (los insultos) que por sí mismas atacan al derecho al honor de manera directa, con independencia de su veracidad, tal y como señala el TS en la resolución antes mencionada, la cual viene referida a expresiones vertidas en un programa de TV, y que además fueron reiteradas en la cuenta personal de Twitter y en otro programa posterior.

Acerca de la crítica, que como sustento de su contestación opone el demandado, el mismo se define en el diccionario de la rae como “Analizar pormenorizadamente algo y valorarlo según los criterios propios de la materia de que se trate. Hablar mal de alguien o de algo, o señalar un defecto o una tacha suyos”.

Incluye, por tanto, la propia definición de la palabra, en su segunda acepción, una clara connotación negativa, por todos conocida, al ser de uso común.

TERCERO.- PRUEBA PRACTICADA Y HECHOS QUE RESULTAN ACREDITADOS.-

A) PRUEBA PRACTICADA.-

No se formuló impugnación **documental**, por lo que la prueba de este tipo ha de surtir plenos efectos conforme a las previsiones de los artículos 319 y 326 de la LEC. Ello implica, como ya sostuvo la parte actora, que se reconocen como ciertos los videos aportados con la demanda, así como el extracto de su contenido transcrito en el texto de la misma. Acreditan dichos documentos que a doña _____ le fue concedida la comisión de servicios por resolución del 5 de noviembre de 2015 no constando cargo alguno en la misma, más allá del desempeño de su labor ordinaria como especialista en nefrología (documento 2 de la demanda).

Acredita el documento núm. 4 de la demanda la denuncia de la actora ante el Colegio de Médicos de Granada, fechada el 6 de junio de 2017 (mucho antes del video de 26 de septiembre de 2017), por videos previos que consideró la desprestigiaban a nivel profesional con referencias genéricas pero que entendía eran sobre ella (los aportados como 1 y 2 de la presente demanda).

Y por lo que a los videos aportados, de fechas 29 de mayo, 8 y 26 de septiembre y 23 de octubre de 2017 (documentos 3, 5 y 6 de la demanda), una vez visionados por esta Magistrada, resulta totalmente veraz el contenido de la demanda en cuanto a las expresiones vertidas en aquellos. Las cuales, si bien resultan algo genéricas por lo que a los primeros se refiere, no dejan lugar a dudas sobre la persona a la que van referidos, la actora. Puesto que en una profesión cualquiera, como lo es la médica, y en el ámbito provincial, es fácil conocer detalles profesionales o personales de determinados compañeros/as. Tales como los que refiere el demandado relativos a que la persona a que se



Código Seguro de verificación: XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA BENAVIDES CABALLERO 21/02/2019 15:32:03	FECHA	21/02/2019
	MILAGROSA FERNANDEZ GALISTEO 21/02/2019 15:40:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==	PÁGINA 8/20





refería era nefróloga, que venía en comisión de servicios desde Málaga y que iba destinada al PTS, o que su marido es letrado, etc. Poniendo en tales videos en tela de juicio la honorabilidad profesional de la actora, al indicar que estaba inmersa en las corruptelas y que formaba parte de la política de recortes que iban a empeorar la salud de los pacientes.

Acerca del video a que se refiere la acción ejercitada, datado el 26 de septiembre de 2017, se evidencia también la realidad de las expresiones extractadas en la demanda, y aún cuando el demandado afirmaría en su interrogatorio que en este caso estaba exaltado, lo cierto es que comparando este video con los demás que se han presentado, el talante del Sr. es similar en unos y otros.

La presentación del video viene encabezada por una imagen del demandado con una pizarra de fondo en la que consta escrita la expresión “so mierdas”, y al inicio ya indica el Sr. que “...son más cansinos aquellos que hoy voy a denominar so mierdas”.

Alega haber recibido cuatro notificaciones de denuncias, y advierte que posteriormente dará a conocer la imagen de los denunciados, la cual ya tiene preparada. De la primera persona que le habría denunciado dice que es una “vibora”, e indica que va a recapitular lo que ha pasado en todos los videos ya publicados. Tras una entradilla a modo de resumen, dice que “va a dar a conocer a aquellas personas que pretenden inhabilitarle”. De todos ellos dice que son unos “mierdas”, en referencia a los cuatro que le han denunciado, e inicia su exposición con otra persona diferente de la demandante, compañera también de profesión, de quien indica de modo genérico en el minuto 3:50 que **“les va a conocer toda España”** porque le han denunciado. Expresión que reitera, indicando que publicará sus fotos, en el minuto 4:35. Continúa con otro compañero de profesión también, a quien nuevamente llama “mierda”, siendo a partir del minuto 5:15 cuando hace referencia en tercer lugar a la hoy actora, de quien **refiere el nombre y primer apellido, otra nefróloga**, e indica que es **“otra lameculos de su jefe”**, y añade **“... tienes ahí para poner otra denuncia, esta mujer se la trajo de Málaga con esto de la fusión, es pareja, está casada con un abogado.....”** Y dice en términos generales, en clara referencia a todos sobre los que trata el video y que menciona por sus nombres y apellidos, que se trata de gente que **“queremos que dimitan”**. En el minuto 6:00 ya sabe que le van a ir llegando denuncias, y así lo manifiesta.

Para a continuación referirse a otras personas respecto de los que habla en términos diferentes y diferenciados, por su cargo público (presidenta por entonces de la Junta de Andalucía, Consejeros, etc). Por lo que parece que el propio Sr. entiende que hay una diferencia entre los primeros y los segundos.

Si bien, al minuto 11:05 empieza a decir que **“la corrupción no sólo está arriba, está abajo, está en aquellas personas como estos cabrones de mierda (y coge de nuevo en la mano las 4 denuncias recibidas), cabrones de mierda, que me denuncian para echarme...”, “me suda la polla que me**

Código Seguro de verificación: XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA BENAVIDES CABALLERO 21/02/2019 15:32:03	FECHA	21/02/2019
	MILAGROSA FERNANDEZ GALISTEO 21/02/2019 15:40:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==	PÁGINA 9/20
			
XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==			



denunciéis las veces que queráis, coño". Expresiones que claramente vienen referidas a la actora, entre otros, puesto que se refiere a su denuncia y la coge en la mano para decir dichas expresiones. Y en el minuto 13:50, tras continuar la alocución, dice **"hija de puta, Paqui , el otro y el otro, el Osuna, la , sois una panda de cabrones, unos víboras y unos mierdas** (mientras señala con golpecitos la pizarra), **enteraros**".

En el minuto 14:40 dice **"no hay que tener miedo, éstos** (y señala las denuncias, entre ellas la de la actora) **me van a tener miedo a mí**".

Terminando de enmarcar los hechos, en el segundo video aportado en el mismo CD, de octubre de 2017, al minuto 10:55 dice el Sr. **"algunos pacientes han sido amenazados, incluso algunos enfermeros de diálisis han sido amenazados por algunas adjuntas afines a Osuna, de las que les unta bien y les da su puestecillo....Todos sabemos quienes son"**.

Declaraciones:

1º) En su interrogatorio, don , manifiesta que no conocía ni personal ni profesionalmente a la actora, niega que los videos aportados se refieran a doña , salvo el de 26 de septiembre de 2017, el cual grabó debido al expediente disciplinario que para su inhabilitación que se habría iniciado por la denuncia de la actora y otros médicos, habiendo recibido ese mismo día 26 de septiembre de 2017 la copia de las denuncias, lo cual le llenó de indignación. Se encontraba solo en casa, hizo el video en directo, no lo pensó, ya que reconoce que es de carácter muy impulsivo.

Niega en la vista oral que las expresiones "so mierdas", "hija de puta" y "cabrones", se refieran a la actora, respecto de la que sólo reconoce haberla llamado "lameculos", por cuya única expresión habría intentado pedir perdón privadamente, haciendo uso de un amigo común.

A preguntas del Ministerio Fiscal, sin embargo, reconoce que las expresiones contenidas en el video de 26 de septiembre de 2017, "panda de cabrones, víboras" iban referidas a todos, incluida la actora. Y añade que la actora ocupó un cargo como responsable de diálisis cuando se comenzó el proceso de fusión hospitalaria, y que estaba a favor de la misma. Sobre el proceso hizo manifestaciones que resultan ajenas al contenido del procedimiento presente, tales como el cambio de especialistas, y que se les retiró medicación empeorando su calidad de vida.

Sostiene que estas expresiones vendrían a ser una especie de retorsión de la injuria, con base en otras previas que dijo haber recibido de la actora, pero que no ha acreditado, a pesar de que se habrían realizado a través de internet en redes sociales. Por lo que consideró que podía también emplear el mismo medio para responderles.

Código Seguro de verificación: XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA BENAVIDES CABALLERO 21/02/2019 15:32:03	FECHA	21/02/2019
	MILAGROSA FERNANDEZ GALISTEO 21/02/2019 15:40:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==	PÁGINA 10/20





Indicó que la actora había amenazado a dos pacientes (hecho que no quedó probado, como veremos), y que cuando hace uso del término “corrupción”, se refiere a la gestión del jefe del servicio de nefrología.

Añade literalmente “yo estoy en mi derecho como personaje público a decir lo que he dicho, por lo que se ha dicho de mi en medios públicos, que también desprestigia mi imagen como médico” (sic).

Sus videos y las manifestaciones que en ellos hizo, afirma que tienen relación con el proceso de unificación hospitalaria, aunque reconoce “que le pierden las formas” (sic).

2º) En su interrogatorio de la actora, doña negó haber sido responsable del servicio de hemodiálisis, tratándose de 3 compañeras las que estaban destinadas en el PTS, todas ellas con igual especialidad y sin diferenciación jerárquica. Negó que se retirara medicación a los pacientes, y sólo eliminó la vitamina C porque había un error de prescripción.

Explica que a su llegada al servicio, la recepción de algunos pacientes fue muy negativa, ya que les habían dicho que “les iban a matar”. Vio el video que había colgado el demandado junto con uno de esos pacientes, y esa misma tarde, como quiera que coincidió con dicho señor, le explicó lo sucedido, pero no amenazándole, ya que ella se había dado por aludida al hablarse en el video de una persona que tenía una comisión de servicio, puesto que era la única de los tres destinados al PTS que estaba en comisión, la cual solicitó por motivos familiares, ya que su destino era en Málaga y su familia se encontraba en Granada. Conversación por la que el paciente, don , puso una queja, alegando que debía haberse hecho en privado y no delante de otros pacientes. Aunque a posteriori le pidió perdón a la Sra.

Como consecuencia de este incidente decidió denunciar al Sr. de forma individual, y luego llegarían otras quejas y denuncias.

Negó haberse manifestado públicamente a favor de la fusión hospitalaria.

Sobre el contenido del video de 26 de septiembre de 2017, sostuvo que ella se siente incluida en las expresiones “víboras, cabrones, putos mierdas, hipos de puta”, ya que el demandado dice “todos”, antes de proferir dichos insultos.

Sobre su afectación personal y profesional, adujo que la situación creada con estos videos provocó desconfianza hacia ella por parte de los pacientes, se ha sentido cuestionada sobre su profesionalidad incluso por otros compañeros que le han preguntado si era cierto que estaba quitando medicación a los pacientes de hemodiálisis. En su ámbito de amistades sostuvo que por la difusión del video ha llegado a su círculo personal, incluidos los hijos, llegando la hija menor llorando de clase porque le habían dicho sus compañeros lo que se refería de la actora.



Código Seguro de verificación: XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA BENAVIDES CABALLERO 21/02/2019 15:32:03	FECHA	21/02/2019
	MILAGROSA FERNANDEZ GALISTEO 21/02/2019 15:40:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/20





3º) A propuesta de la parte actora declara don Javier López García de la Serrana (esposo), quien concreta que el video de 26 de septiembre de 2017 se lo enviaron por whatsapp más de 60 veces, pasando la Sra. a un estado de dolor por tener que ir a trabajar, cuando anteriormente se mostró feliz en el desarrollo de su profesión. Como dijera la actora, indicó que la hija común, entonces de 17 años de edad, llegó un día de clase llorando porque le habían enseñado el video. La situación creada por la difusión del video en toda Granada, hizo que la familia entera resultara afectada, incluso tomando medicación ansiolítica.

Dijo ser cierto que el Sr. , a través de otro médico, les hizo llegar que si retiraban esta demanda se retractaría públicamente. Un ofrecimiento de perdón que estaba, por tanto, condicionado.

4º) Acude también a propuesta de la actora, don (paciente del servicio de nefrología), quien explica que en un primer momento estuvo muy molesto por el cambio de especialista y por la fusión hospitalaria, y así se lo hizo saber a doña . La respuesta de la actora fue que le gustaba ser bien recibida, pero no llegó a más. Y con el tiempo, aclara el testigo que ha cambiado su opinión, que la Dra. es inmejorable, que mantiene un nivel de contacto personal, directo y muy profesional con los pacientes del servicio, y que a la larga ha estado mejor cuidado que anteriormente.

Respecto a lo manifestado por otro paciente en un video de mayo de 2017, concretó que estaba en la cama de al lado, haciéndose ambos diálisis, cuando la actora se acercó a hablar con dicho paciente. Y negó de forma rotunda que se produjera ningún tipo de amenaza, siendo el contenido de la conversación únicamente sobre las razones del traslado y las razones médicas del cambio de medicación. Únicamente se reservó la actora el derecho de emprender acciones. Añadió que en dicha conversación hubo 3 enfermeros del mismo servicio presentes. Dos que ya se encontraban allí, y un tercero que avisó la propia Dra.

5º) La testigo doña (enfermera ya jubilada del servicio de hemodiálisis), dijo conocer a la actora desde hacía más de 20 años y que no era ajustado a la realidad lo que se estaba diciendo de ella; situación que calificó como "injusta". Reconoció que era cierto que con la fusión hospitalaria en un principio se produjo cierto revuelo entre los pacientes, pero que entre todos los allí destinados se les fue explicando la razón de dicho cambio.

6º) En igual sentido sobre el ambiente enrarecido en el traslado al PTS declaró doña (médico especialista en nefrología destinada en el hospital Clínico y amiga de la actora), añadiendo que no hubo indicaciones sobre recortes en medicación, que la actora ejercía su trabajo con gran profesionalidad, y que de las supuestas amenazas a un paciente sólo supo lo que le dijo el mismo, pero nada presencié.

Código Seguro de verificación: XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA BENAVIDES CABALLERO 21/02/2019 15:32:03	FECHA	21/02/2019
	MILAGROSA FERNANDEZ GALISTEO 21/02/2019 15:40:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==	PÁGINA 12/20
 XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==			



Respecto al video que grabó el demandado en fecha 26 de septiembre de 2017, dijo que le llegó por redes sociales, aunque ya se habían difundido otros en los que se hablaba del servicio de nefrología, y en relación a los cuales señaló que se sintió ofendida personalmente.

Negó que la actora fuera gerente o responsable del servicio, siendo tres especialistas las allí destinadas: la Dra. _____, la Dra. _____ y la Dra. _____, sin jerarquía alguna entre ellas.

7º) Propuesto por el demandado acude a declarar don _____ (médico del servicio de nefrología), dijo tener relación sólo profesional con las partes, y que la comisión de servicios para su concesión, requiera que exista acuerdo entre el hospital de origen y el hospital de recepción, siendo objeto de valoración cada seis meses, a fin de resolver si se mantiene o se revoca. Negó haber recibido instrucciones sobre reducción de medicación a los pacientes o del gasto en general. Conocía los videos que ha elaborado el demandado, que no le parecieron adecuados, pero negó haberlos comentado con otros compañeros.

8º) La Dra. Doña _____ (médico del servicio de nefrología, ya jubilada) ofreció nula información sobre lo acontecido, conociendo sólo a la actora de vista y al demandado por ser "personaje público".

9º) Propone el demandado la testifical de doña _____ (enfermera de nefrología), que dijo no haber estado presente en la conversación de la actora con el paciente don _____, si bien otros enfermeros que sí estaban allí le refirieron lo sucedido (don _____ y doña _____), explicándole que doña _____ sólo le dijo al paciente que no le había gustado el video, que no le pareció bien, pero no incluyó ningún tipo de amenaza en dicha conversación.

10º) Siendo el último testigo en declarar don _____ (enfermero de nefrología ya jubilado), quien dijo no haber estado presente en la conversación entre la Dra. _____ y el paciente don _____, aunque éste se la refirió y le dijo que iba con miedo a hemodiálisis. Señaló que hubo cambios en el tratamiento, retirada de medicación y la técnica también se modificó. Adujo (nadie lo ha probado) que la Dra. _____ era la responsable de esta unidad en el PTS, aunque suponía que en sesión clínica se decidía de forma colegiada.

B) HECHOS ACREDITADOS/ HECHOS NO ACREDITADOS.-

De conformidad con el resultado de la prueba, y teniendo en cuenta los hechos que se fijaron como controvertidos en la audiencia previa en los apartados 1 a 6 resulta que:



Código Seguro de verificación: XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA BENAVIDES CABALLERO 21/02/2019 15:32:03	FECHA	21/02/2019
	MILAGROSA FERNANDEZ GALISTEO 21/02/2019 15:40:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/20





1º Las palabras que se emplearon por el demandado, Sr [redacted], en el video de 26 de septiembre de 2017 con objetivamente vejatorias, puesto que constituyen insultos que nada añaden a la información que se pretende dar. En el sentir común, llamar a alguien "cabrón/a" o "hijo de puta", por ejemplo, se considera un insulto grave, máxime cuando como en este caso se profiere en un ambiente de hostilidad, y de total desconocimiento entre el autor de las expresiones y su destinataria. El propio demandado, don [redacted], reconoce en su interrogatorio que es impulsivo y que le pierden las formas.

2º No ha quedado probado que la Sra. [redacted] ocupara cargo público alguno que no fuera el propio de su profesión médica, y que por ello mereciera un ámbito más limitado de tutela de su derecho al honor. Puesto que la declaración del último testigo que propuso el demandado, don [redacted], es insuficiente para acreditar este extremo. Sería preciso, como hizo la actora aportando la resolución sobre la comisión de servicios, haber traído al procedimiento documental en la que constara dicha designación como jefa o responsable de un servicio determinado. Tampoco ha probado que la actora se hubiera hecho notoria en redes sociales ni por su opinión sobre la fusión hospitalaria, ni por ningún otro tema personal o laboral, que permitiera en términos de respuesta quizás mal entendida, sacarla a la palestra a través de estas grabaciones con insultos. Siendo por tanto una persona privada, sin cargos públicos más allá de los que puede ocupar en otra especialidad el demandado, como médicos ambos, su ámbito de protección del derecho al honor es total.

3º No ha quedado probado que la Sra. [redacted] amenazara a los pacientes o retirara como jefa o responsable del servicio medicación de forma general, indiscriminada y que con dicha actuación hubiera causado daño alguno a la salud de los pacientes. Como tampoco ha quedado probado que se adoptaran decisiones genéricas por superiores jerárquicos en tal sentido y que se hicieran llegar a la actora y al resto de especialistas en nefrología. En tal sentido ninguno de los testigos ha podido probar este extremo, todos hablan de comentarios generales que se realizaban, y los que estaban destinados en el servicio referido lo niegan categóricamente. Incluso un paciente que comparece como testigo, el Sr. [redacted], niega que así fuera, y sostiene que sólo se dejó de prescribir la vitamina C. Al respecto la Dra. [redacted] ofrece una explicación médica de la razón de esta decisión.

4º La actora y su familia se han visto afectados por el contenido de estos videos, y particularmente por el de 26 de septiembre de 2017, y así lo acredita la Sra. [redacted] en su interrogatorio, así como su esposo, ofreciendo relatos contestes y en los que se incluyen detalles relativos incluso a una de sus hijas. No es necesario para la protección del derecho al honor, sin embargo, que se acredite dicho daño, puesto que se presume legalmente. No en vano, otros testigos que comparecen no dudan en calificar el video como injusto (en



Código Seguro de verificación: XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA BENAVIDES CABALLERO 21/02/2019 15:32:03	FECHA	21/02/2019
	MILAGROSA FERNANDEZ GALISTEO 21/02/2019 15:40:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==	PÁGINA 14/20





atención a que atenta al honor profesional de la actora), y no quisieron compartirlo cuando lo recibieron porque su contenido no les gustó.

Respecto al daño profesional, es evidente que se produjo, ya que al menos dos pacientes se ha probado que se manifestaron en contra de la Dra.

El primero no comparece y por tanto el resto de testimonios son de referencia en relación a las supuestas amenazas de la actora, pero en todo caso fue el coautor de uno de los videos publicados por el demandado en contra de la actora, aunque con referencia genéricas. Y el segundo que sí comparece a juicio reconoce esta predisposición por los comentarios que se hacían, pero cómo luego su opinión ha cambiado a medida que la realidad se ha impuesto y resultó incierto todo lo que se decía de la Dra.

5º) No ha quedado probado que la Dra. se posicionara públicamente a favor de la fusión hospitalaria, ni que lo hiciera a través de plataformas de difusión pública abierta (vg, youtube). Dicha circunstancia que sustentaba la oposición a la demanda era de cargo de la parte demandada, conforme a las reglas generales del artículo 217 de la LEC, y ha quedado huérfana de toda acreditación.

6º) Acerca de la difusión de los videos, la propia plataforma Youtube computa las veces que se visualizan, y que a fecha de la demanda ascendían a casi 197.209 reproducciones y 4.535 veces compartido, en el que además se hicieron 2.597 comentarios (captura del folio 10 de la demanda). Ello sin contar, como ha quedado probado con la documental, que también por otros medios llegó el video a terceros, vg a través de la app whatsapp, siendo así que llegó incluso a una de las hijas de la actora por compañeros de estudios.

CUARTO.- SOLUCIÓN DEL CASO.-

El artículo 9.2 de la LO 1/82 establece que *“La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:*

a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.

b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores.

c) La indemnización de los daños y perjuicios causados.

d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos”.

Código Seguro de verificación: XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA BENAVIDES CABALLERO 21/02/2019 15:32:03	FECHA	21/02/2019
	MILAGROSA FERNANDEZ GALISTEO 21/02/2019 15:40:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==	PÁGINA 15/20
 XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==			



Y añade respecto de la cuantificación del perjuicio, en su apartado 3 “3. *La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido*”.

Pues bien, examinando la prueba, a la luz de las alegaciones defensivas que hace el demandado en su escrito de contestación, no se acredita en qué modo se defiende un bien público como es la sanidad, insultando a la actora, llamándola “hija de puta, cabrona, víbora, so mierda, lameculos de su jefe”, etc. Ni tampoco acredita el demandado las corruptelas de las que sería la actora parte, y que anunciaba que probaría en la vista oral según su escrito de contestación a la demanda. Como tampoco se puede sustentar en el derecho a la crítica, como parte de la libertad de expresión, las expresiones anteriormente referidas.

Haber hecho uso del derecho a una comisión de servicios, previsto para toda la función pública, no es prueba de nada de lo sostenido por el demandado como corruptela.

Y es que la crítica, como tal, implica la existencia de opiniones diferentes sobre una misma cuestión, pero el Estado de Derecho exige que todos los derechos se ejerciten con los límites que entre todos nos hemos dado para garantizar la convivencia, y el límite no es otro que los derechos de los demás. Como suele decirse, “mi libertad acaba donde empieza la tuya”.

Más al contrario, la prueba practicada, incluso la propuesta por el Sr. , lleva a comprobar que no se acreditan los extremos dichos por él, tales como el maltrato a pacientes, el acoso a los mismos o actuaciones inapropiadas de la profesión médica que imputa genérica y gratuitamente a la actora.

A tenor del contenido de los videos, ha existido en el verbo del demandado un exceso que no es sólo tal, y no ha ido seguido nunca de un intento de disculpa hasta que se vio demandado en el presente procedimiento, donde ha pretendido que lo dicho no era tal y que no iba referido a doña , cuando una vez visionado el video de 26 de septiembre de 2017 sus expresiones no dejan lugar a dudas sobre a quién se refieren. Ya que dice su nombre y apellidos reiteradamente y coge en varias ocasiones la denuncia que la actora le había interpuesto antes de volver a insultarla (tanto a ella como a otras personas). Más parece que el demandado cosificó a la actora, a quien ni siquiera conocía y así lo ha reconocido, y a través de este proceso mental olvidó que tenía enfrente a una persona, a una compañera y que su vida, su trabajo, podían ser tan importantes como lo son para él mismo.

Tal y como indicara el Ministerio Fiscal en su informe, el elemento subjetivo, la conciencia de que lo que hacía no era correcto, queda claramente identificado y acreditado al decir en el video de 26 de septiembre “ahí tiene otro

Código Seguro de verificación: XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA BENAVIDES CABALLERO 21/02/2019 15:32:03	FECHA	21/02/2019
	MILAGROSA FERNANDEZ GALISTEO 21/02/2019 15:40:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==	PÁGINA 16/20
			
XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==			



para denunciarme”, y todo ello tras proferir los insultos que nada añaden a la información que da, y que por tanto resultan vacuos, proferidos con la única finalidad de ofender.

En consecuencia, respecto de las peticiones que recoge el suplico de la demanda todas ellas han de ser acogidas, las presentes (declaración de la existencia de intromisión, supresión de los archivos y publicación de la sentencia) por ser necesarias para que el daño al derecho fundamental quede sin efecto, fijándose el plazo de mantenimiento de la publicación de la presente sentencia en los seis meses solicitados, habida cuenta de que resulta más que proporcional al tiempo que el video ha estado circulando por las redes sociales y publicado a través de Youtube. Y las de futuro (prohibición de volver a colgar videos refiriéndose a la actora), no sólo por estar contempladas en la propia LO 1/82, sino porque de lo acreditado en juicio resulta que el Sr. [redacted] en el video de 26 de septiembre de 2017 ya anunció o “advirtió” que iba a seguir refiriéndose a esas personas en redes sociales (entre las que se incluye la Sra. [redacted]), sino porque de lo dicho por el demandado en el acto del juicio ni se evidencia arrepentimiento por sus palabras, ni desde luego la intención de evitar futuras referencias a la misma persona y en iguales términos, habida cuenta de que reconoce su carácter impulsivo.

Acerca de la cuantificación de la indemnización, solicitada por la actora una suma cercana a los 20.000 euros (valorando cada reproducción del video en cuestión a través de la página en que fue publicado), suma que incluso se consideró insuficiente por el Ministerio Fiscal, y respecto de la que la parte demandada estima es demasiada y debería fijarse, en su caso, en unos 2.000 euros, a lo dicho por el Tribunal Supremo debemos estar.

Así, a título de ejemplo, en la STS núm. 261/2017 de 26 de abril, abordando los criterios que han de seguirse a la hora de fijar una indemnización por intromisión ilegítima en el derecho al honor, por daño moral y de acuerdo con la previsión del artículo 9.3 de la LO 1/82, indica que debe tenerse en cuenta:

- 1.- El tiempo de permanencia de la intromisión (a la fecha de esta sentencia no consta que se haya cancelado el video, luego estamos ya en un año y medio de duración).
- 2.- El alcance de la divulgación a terceros (número de consultas) fijadas a fecha de la demanda en 197.209 reproducciones y 4.535 veces compartido, en el que además se hicieron 2.597 comentarios, además de otros medios de publicación y difusión como es whatsapp. Pues no olvidemos que una vez que se lanza un contenido a través de este tipo de plataformas se conocer por el autor/a que tendrán una alta difusión ya que pierde el control sobre el acceso a estos videos. Y de hecho se hacen con esta finalidad.
- 3.- Inacción del responsable (no procedió el demandado a cancelar la grabación, ni siquiera tras conocer la presente demanda, habiendo mantenido por ello la posibilidad en el tiempo de que se siga divulgando el contenido de las ofensas vertidas hacia la actora).

Código Seguro de verificación: XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA BENAVIDES CABALLERO 21/02/2019 15:32:03	FECHA	21/02/2019
	MILAGROSA FERNANDEZ GALISTEO 21/02/2019 15:40:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	17/20





En la sentencia del TS referida, el Alto tribunal casaba la sentencia de apelación (que redujo notablemente la indemnización de primera instancia), considerando que no se ajustaba a estos criterios, y la fijó en 7.000 euros en un caso de inclusión de una persona en un fichero de morosos indebidamente. Situación en la que, por comparación con la presente, el daño moral es mucho menor, toda vez que el acceso a estos ficheros está más limitado que el acceso a un video de internet que es libre y abierto para todos los que quieran visualizar dicho video. El cual, además de las visualizaciones que constan computadas en la propia página, permite ser reenviado a otros usuarios, por medio de aplicaciones como por ejemplo whatsapp. No en vano, varios de los que declaran en la vista oral reconocen haberlo recibido por este medio.

Teniendo en cuenta el número de veces que el video fue visto, más las que lo ha podido ser posteriormente a la demanda, y las veces que se ha compartido por otras redes sociales. A lo que se une la afectación no sólo personal, sino profesional y familiar, que ha implicado que la actora haya tenido que soportar en su medio de trabajo dudas incluso de los pacientes sobre su capacitación. Y que a sus hijos les hayan mostrado cómo se refería el demandado a ella en términos fuera de toda norma mínima de respeto y educación hacia otro ser humano, la cuantía que se fija en concepto de indemnización es de 30.000 euros, atendiendo a la petición de la Fiscalía, que dejó en manos de esta Magistrada su fijación, considerando insuficiente la que instaba la propia actora. Dicha suma devengará el interés procesal del artículo 576 de la LEC, a contar desde la presente sentencia.

QUINTO.- COSTAS.-

De conformidad con lo establecido en el art. 394.1 de la LEC, y a la vista de la estimación íntegra de la demanda, las costas se imponen a la parte demandada, don

Vistos los artículos precedentes y los demás de aplicación, por la potestad que me otorga la Constitución Española y en nombre de Su Majestad el Rey,

FALLO

Estimar íntegramente la demanda interpuesta por la representación procesal de doña , frente a don , con los siguientes pronunciamientos:

Código Seguro de verificación: XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA BENAVIDES CABALLERO 21/02/2019 15:32:03	FECHA	21/02/2019
	MILAGROSA FERNANDEZ GALISTEO 21/02/2019 15:40:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	18/20
	XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==		





1º) Declaro que las manifestaciones del demandado contenidas en el vídeo ubicado en la plataforma Facebook (<https://www.facebook.com/Spiriman/videos>) con fecha 26 de septiembre de 2017, constituyen una intromisión ilegítima en el derecho al honor de doña

2º) Condono al demandado al cese inmediato en la difusión de dicho vídeo en la plataforma Facebook, así como también y en adelante se abstenga de reproducirlo y difundirlo por cualquier medio de comunicación, e incluso a través de otras páginas; y a tal fin, deberá dar el demandado las instrucciones necesarias a cuantos prestadores de servicios de intermediación sea necesario para el cese de la difusión de los contenidos que se han declarado atentatorios contra el derecho al honor de doña

3º) Condono al demandado a abstenerse de repetir en el futuro una conducta idéntica o análoga a la realizada, que vulnere el derecho al honor de doña

4º) Condono al demandado a difundir la presente sentencia en el mismo medio en el que se difundieron las expresiones difamatorias del vídeo de fecha 26 de septiembre de 2017 (Facebook correspondiente a "Spiriman": <https://www.facebook.com/Spiriman>), haciendo constar el encabezamiento y el contenido del fallo con todos los pronunciamientos condenatorios en la secciones Inicio y Publicaciones, incorporando en la Sección Publicaciones el archivo de la sentencia íntegra, dentro de los tres días siguientes a su firmeza, debiendo mantenerlos ininterrumpidamente durante un plazo de 6 meses desde su firmeza.

5º) Condono al demandado a indemnizar a la actora por los perjuicios sufridos en la suma de 30.000 euros, más el interés legal desde la fecha de la Sentencia hasta su efectivo pago.

Vista la estimación íntegra de la demanda, las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada, don

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS, a contar desde el siguiente al de la notificación para su resolución por la Sección correspondiente de la Ilma. Audiencia Provincial de Granada, en atención a lo establecido en los artículos 455.1 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



Código Seguro de verificación: XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA BENAVIDES CABALLERO 21/02/2019 15:32:03	FECHA	21/02/2019
	MILAGROSA FERNANDEZ GALISTEO 21/02/2019 15:40:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==	PÁGINA 19/20





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así, por ésta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Ilma. Sra. D^a Marta Benavides Caballero, Magistrada- Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Granada.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que fue la anterior resolución estando celebrando audiencia en el día de la fecha por la Magistrada-Juez que la dicta, doy fe.-



Código Seguro de verificación: XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA BENAVIDES CABALLERO 21/02/2019 15:32:03	FECHA	21/02/2019
	MILAGROSA FERNANDEZ GALISTEO 21/02/2019 15:40:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	20/20
	XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==		



XrDTIhLG6L0bNc78LmDo0g==